

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: S.I. 080014189009202200407

ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO MOYA ARAUJO

ACCIONADO: INSTITUTO DEL TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO

BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2022).

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación de la presente acción de tutela, presentada por el ente accionado contra el fallo de tutela de fecha 25 de mayo del 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, por la presunta violación del derecho fundamental del petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora que en fecha 11 de marzo del 2022, fue a realizar la revisión técnico mecánica del rodante, sin embargo, no se pudo realizar toda vez, que en el runt aparece tipo servicio particular siendo lo correcto servicio público.

Que se encuentra registrada en el runt como servicio particular, situación que le impide hacer la técnico mecánica y por ende o puede trabajar, situación que afecta su mínimo vital.

Que presento derecho de petición ante el transito de Sabanalarga en 01 de abril de 2022, para que hiciera la corrección del tipo de servicio ya que en custodia del organismo de transito reposa el historial y soporte del rodante, por tanto, es el transito quien esta autorizado para realizar a corrección.

Que el transito del Atlantico LE DA RESPUESTA en fecha 8 de abril del 2022, que va a dar traslado al ministerio de transporte para que ese convalide dicha situación

Que a la fecha el transito del Atlantico y el Ministerio de Transporte no han respondido de fondo su petición, violándole de esta forma el derecho fundamental de petición.

COMO PRETENSION SOLICITA se le tutele del derecho fundamental invocado, por lo que pide se le autorice la corrección de la plataforma runt de servicio particular a servicio publico, siendo este último el correcto. Y en consecuencia de la pretensión incoada que envíe la respuesta de manera simultánea al despacho que el despacho reenvíe respuesta dada por la entidad accionada.

El actor allega copia del derecho de petición dirigido AL TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTOC

ASUNTO SOLICITUD DE CORRECCION TPIO DE SERVICIO EN EL RUNT – VEHICULO DE PLACAS OFC-453

222...QUE EN FECHA 11 de marzo del 2011 fue a realizar la revisión técnico mecánica del rodante en mención, sin embargo, no se puede realizar toda vez, que en runt aparece tipo servicio particular siendo lo correcto servicio publico.

.....pretensión 1.- que la concesión RUNT a través de su director o funcionario, servicio particular a servicio público, siendo este último el correcto...” señala que recibe notificaciones en el correo electrónico wilmerpc19@gmail.com

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo a través de sentencia de fecha 25 de mayo del 2022, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición y ordeno al MINISTERIO DE TRANSPORTE que dentro del término de 48 horas siguiente a la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho remita a la autoridad judicial competente para dirimir el conflicto de competencia administrativo producto de la petición de fecha 1 de abril del 2022 presentada por el actor, en consideración al tema conflicto de competencia administrativa art 39 del CPCA modificado por la ley 2080 del 2021 que regule el conflicto de competencia administrativa, para luego señalar que si una autoridad administrativa decide declárese impedida y remite a la competente; si esta última decide también denegar la competencia deberá remitir a la autoridad judicial competente para que dirima quien debe conocer del asunto.

Por consiguiente señaló que si el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, decidió por medio de oficio de fecha 8 de abril del 2022, declarar incompetente para conocer del asunto de la referencia, y, en concordancia, ordeno remitir al ministerio de transporte (FL28). Esta última entidad, si considera 'que tampoco contaba con la competencia para resolver el asunto, debió remitir a la autoridad judicial competente para que dirima el conflicto de competencia administrativo, sin dejar de recordar que aseguró no ser la superior jerárquica del instituto accionado, por ende considero necesario amparar el derecho fundamental invocado por no haberse emitido respuesta de fondo a lo requerido.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Indica que el actor presento la presente tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, mas no contra el Ministerio de Transporte y que la solicitud está dirigida al Instituto de Transito del Atlantico, que este último procedió a consultar al Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo a lo anterior, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** procedió expresarle al señor **MANUEL ANTONIO MOYA ARAUJO**, que una vez obtuviera la respuesta por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, emitiría una respuesta de fondo a la petición elevada.

Que ahora bien, que en relación a la petición presentada por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, es oportuno manifestar que se procedió a dar respuesta a través del radicado MT No. 20224070554761 del 18 de mayo de 2022 emitido por el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito (LA PRESENTE SITUACIÓN SE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL A QUO DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA).-

Continua indicando que igualmente, a través de la constancia de envío **No. E76427237-S del 19 de mayo de 2022** expedida por la empresa de servicios postales 472 "El servicio de envíos de Colombia", se puede advertir que la respuesta con radicado MT No. **20224070554761 del 18 de mayo de 2022**, fue notificada al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**.

Indica que es necesario aclarar, que el Ministerio de Transporte cumplió con brindar la respuesta al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO en lo concerniente si la Resolución No. 15187 del 10 de julio de 2003 fue expedida por esta cartera ministerial; que en ese sentido, en lo pertinente a la *solicitud* de corrección de información presentada por el accionante ante el organismo de Transito, es competencia del instituto de Transito del Atlantico y por ende el transito no puede respaldarse o escudarse ahora que el Ministerio de transporte no le ha brindado la respuesta, por que el 18 de mayo la misma se generó y notifico.

Que aunado a lo anterior, se puede observar que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** en ningún momento dio traslado por competencia al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en virtud de la Ley 1755 de 2015 como lo interpretó erróneamente el juez de primera instancia; sino por el contrario, se limitó a solicitar que se le indicará si la Resolución No. 15187 del 10 de julio de 2003 allegada por el señor **MANUEL ANTONIO MOYA ARAUJO** en su petición de corrección de información del vehículo de placas QFC 453, había sido expedida por esta cartera ministerial.

Indica que por todo lo anterior llama la atención que el juez de primera instancia estime que existe un conflicto de competencia, cuando el que tiene la competencia y por lo tanto,

la responsabilidad de dar respuesta del derecho de petición del señor **MANUEL ANTONIO MOYA ARAUJO** recae sobre el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, y más aún, cuando el mismo **INSTITUTO** en la respuesta que le da al accionante refiere que una vez obtenga la respuesta por parte del Ministerio se va pronunciar de fondo.

Concluye indicando que no se comprende por qué el Juez de Primera Instancia ordena al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** remitir por conflicto de competencia (por un derecho de petición presentado ante el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**) a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consideración que la petición fue dirigida por el actor solamente al Organismo de Tránsito y no a esta cartera ministerial, además, el Ministerio ya brindó la respuesta dentro de sus competencias al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, le corresponde al Instituto responder el derecho de petición objeto de protección constitucional.

Así las cosas, es importante señalar que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no está llamado a garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta que no existe evidencia de haber remitido solicitud a esta cartera ministerial, sino por el contrario se observa que la misma fue radicada ante el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, que por lo tanto, lo procedente era ORDENAR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** contestar el derecho de petición presentado por el señor accionante, en su dependencia.

Por ultimo termina indicando que los ORGANISMOS DE TRÁNSITO SON LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DE MIGRAR AL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, LA INFORMACIÓN RELACIONADA DE LOS VEHÍCULOS, COMO TAMBIÉN DE EFECTUAR LAS CORRECCIONES QUE SE REQUIERAN Y DEMÁS TRÁMITES RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CASO CONCRETO.

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión de primera instancia, se ajusta al marco legal y constitucional.-

Pretende el actor con la presente tutela que se le tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al ente accionado responda su derecho de petición. .presentado en fecha 1 de abril del 2022.

El actor allega copia del derecho de petición dirigido AL TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

ASUNTO SOLICITUD DE CORRECCION TPIO DE SERVICIO EN EL RUNT – VEHICULO DE PLACAS 0FC-453

222...Que en fecha 11 de marzo del 2011 fue a realizar la revisión técnico mecánica del rodante en mención , sin embargo , no se puede realizar toda vez , que en runt aparece tipo servicio particular siendo lo correcto servicio publico.

.....pretensión 1.- que la concesión RUNT a través de su director o funcionario , servicio particular a servicio público, siendo este último el correcto...” señala que recibe notificaciones en el correo electrónico wilmerpc19@gmail.com

Evidencia el despacho que la entidad accionada Instituto de Transito del Atlántico, en virtud a la petición presentada por el actor le solicita en fecha 8 de abril del 2022 al MINTRANSPORTE "... que mediante la presente me permito comunicarle que revisado el historial el rodante de placa QFC453, encuentran el trámite del cambio de servicio particular a público, realizado con la resolución número 15187 de fecha 10.07-2003, expedido por el ministerio de Transporte, pero a la fecha se encuentra registrado el vehículo de plataforma runt con servicio particular, por lo tanto se permiten enviar copia de dicha resolución, con el objeto que sea certificada si fue expedido por ese ministerio"

Al respecto en fecha 18-05 del 2022 el ministerio le respondió...que verificado el registro único nacional de tránsito runt al corte de 17 de mayo del 2022, se evidencia que el vehículo de placas qfc453, fue matriculado el 01 de enero de 1989 ante el instituto de transito de sabanagrande atlántico, automotor que presenta las siguientes características....., tipo de servicio particular, lo anterior tal y como se puede evidenciar y envían pantallazo del mismo.

Por ultimo le indican que consultada la base de datos del archivo central del ministerio de transporte, se pudo evidenciar que la copia de la resolución No. 15187 de fecha julio 10 del 2003, adjunta a su petición, no reposa en los archivos de ese ministerio

Por último le señalan cual es la función del ministerio de transporte, e indicándole que el ministerio no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los organismos de transito, dado que ellos son autónomos e independiente de manera que no es del resorte del ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativa, toda vez que los organismos son los custodios de la información de los vehículos.

Por último en la contestación de tutela que hizo el instituto de transito le señala al despacho:

"En este orden de ideas, el Instituto de Tránsito del Atlántico, no tiene bajo su competencia corregir el servicio actual del vehículo de placas QFC453, ya que esta competencia es exclusiva del Ministerio del Transporte."

La parte accionada allega copia de oficio de fecha 8 de abril del 2002 dirigida al ministerio de transporte, copia de la respuesta en fecha 8 de abril al accionante y copia de la resolución 15187 de fecha 10 de julio del 2003.

EI ARTÍCULO 39 DEL C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Señala Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Debe decir este juzgado que el ejercicio del derecho de petición puede dar lugar a un procedimiento administrativo, cómo ocurre en este caso, pues la petición del accionante está direccionada a provocar un pronunciamiento de la administración frente a una petición que

debe dar lugar a una decisión de tipo administrativo, es decir, si es posible la corrección en el Run del tipo de servicio al que está destinado su vehículo automotor.

De tal manera que, en casos como este, la petición del particular no se satisface sino hasta tanto se obtenga una decisión del ente administrativo.- Por ello, mal puede considerarse que se ha dado solución definitiva a la petición del accionante con las respuestas parciales que hasta ahora ha obtenido.

La respuesta definitiva del procedimiento la obtendrá el accionante, una vez la autoridad administrativa competente determine si hay o no lugar a corregir en el Run, el tipo de servicio que presta su automotor, si público o particular.-

Ahora, cual es la autoridad competente para pronunciarse frente a la materia traída por el tutelante, es cuestión que no puede determinarse pues ambas autoridades administrativas se consideran incompetentes para resolver el asunto puesto de presente.

El Ministerio de Transporte, dice no comprender la decisión del juzgado ad-quo, de ordenarle remitir por conflicto de competencia, en consideración a que la petición fue dirigida al Instituto de Tránsito del Atlántico, y que es este el competente para responder el derecho de petición.

La respuesta que debe dársele al impugnante, es que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en el curso de la tutela también se ha declarado incompetente para resolver la petición del accionante, lo que sin duda alguna da lugar a la generación del conflicto que acertadamente atisbó el juzgado ad-quo, máxime cuando el Ministerio de Transporte en su informe señala que, no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes. Con ello queda aclarado que se ha presentado el conflicto de competencia que debe ser dirimido por la autoridad competente y no por el juzgado de tutela, pues esa función está claramente definida en la ley.

Por todo lo anterior este despacho confirmará el fallo impugnado.

En consecuencia, con base a lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar el fallo de fecha 25 de mayo del 2002, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA CIUDAD.
- 2.- Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.
- 3.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8deca1d9af6aa8ad878ca433bd0071df9fefa666b36a70f783cd695bb0af067**

Documento generado en 05/07/2022 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>